



CSJANTAVJ19-552 / No. Vigilancia 2019-411

Medellín, 29 de mayo de 2019

Señora
MARIA YANET PINEDA ZAPATA
Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-411
SOLICITANTE	MARIA YANET PINEDA ZAPATA
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROCESO	DIVISORIO RADICADO 2015 - 01018
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 29 DE MAYO DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, cuyo titular es el Doctor Alejandro Gaviria Cardona.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

*“Conocida de autos en este proceso me permito poner a su consideración ciertas anomalías en el proceso radicado bajo el N° 1018 de 2015 y cuyo juzgado de conocimiento es el 26 civil Municipal así: 1. El demandante **ROMAN PINEDA DUQUE**, se encuentra inhabilitado para demandar en este proceso ya que la sociedad conyugal con la señora **MARIA MATILDE ZAPATA**, fue liquidada en 1999 y curso dicha liquidación en el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN**. 2. No sabemos en qué términos ni por qué medios ingreso al registro de instrumentos públicos para hacerse participe en el proceso divisorio que cursa en este juzgado. 3. El registro civil de nacimiento de el señor **ROMAN PINEDA DUQUE**, tiene de frente el sello de seguridad de la notaria y en el anverso de dicho registro aparece la nulidad del matrimonio con la señora **MATILDE ZAPATA**, ocurrido en el 2004 por el tribunal superior eclesiástico de Medellín (en el proceso cursa copia informal de todo lo dicho en este memorial). 4. La inhabilitación de este señor no ha sido tenida en cuenta por el juzgado de conocimiento y mas bien a cometido tropiezos como el auto del 22 de abril de 2019 donde se resuelve en mi contra el memorial presentado y más bien se notificó el 23 de abril por estados a las 8:00 AM desfijándose el mismo día a las 5:00 PM y para colmo al ir a recurrir en reposición este auto me encuentro con que no me fueron creados los términos de tres días posteriores a la notificación por estados que la ley me faculta pero el mismo 23 de abril del mismo año 2019 se efectuó un remate de la propiedad en comento. 5. Se ignoran los beneficios a quienes van dirigidos*

por parte del despacho judicial ya que no se ha deslindado al señor **ROMAN PINEDA DUQUE**, del proceso ni se ha investigado las razones por las cuales llego a este proceso. 6. Acredito las calidades con las que puede llegar a ser vinculado al proceso el señor **GUILLERMO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.992.574, pues fue él el merecedor de la sustitución de pensión de la señora **MARIA MATILDE ZAPATA ZAPATA**, (se acompañó copia de la resolución, ya obra en el expediente).”

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-445 del 14 de mayo de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del despacho.

2.2. La Doctora Verónica Vélez Jaramillo, Secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio 493 del 20 de mayo de 2019, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

*“... En el proceso **DIVISORIO con RADICADO 026 2015 01018** instaurado por **GLORIA ELEIDA PINEDA ZAPATA** y **ROMAN ANTONIO PINEDA DUQUE**, en contra de **GLADYS CECILIA, MARTHA ELENA, MARIA YENETH, MARIA AMPARO Y DORIS MARLLEY PINEDA ZAPATA**, mediante auto del pasado 8 de junio de 2017 se ordenó la división por venta del inmueble identificado con radicado **01N 356938**. Posteriormente, y dado al cumplimiento de los requisitos legales para el caso, se fijó fecha para la diligencia de remate, misma que se llevó a cabo el pasado 23 de abril del año en curso, por medio de la cual se les adjudicó el inmueble objeto de la diligencia a los comuneros **ROMAN ANTONIO PINEDA DUQUE Y GLORIA ELEIDA PINEDA ZAPATA**. Mediante auto del 17 de mayo de los corrientes, se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la demanda **MARIA YANET PINEDA ZAPATA**, razón por la cual, se está a la espera de la ejecutoria del referido auto, para proceder con la etapa legal subsiguiente, por ser la última actuación del Despacho.”*

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento de la Secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, Doctora Verónica Vélez Jaramillo, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del

normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)".

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere básicamente que se revise el trámite del proceso, en tanto considera que se han presentado ciertas anomalías en el curso de este.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. La Doctora VERÓNICA VÉLEZ JARAMILLO, Secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, precisando que el día 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la diligencia de remate, por medio de la cual se adjudicó el inmueble objeto de la diligencia a los comuneros Román Antonio Pineda Duque y Gloria Eleida Pineda Zapata, que mediante auto del 17 de mayo de 2019 se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la demandada María Yanet Pineda Zapata.

5.2.2. Como en principio no se infiere de la solicitud que pueda existir una probable mora judicial injustificada por parte del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se concluye que por ahora no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo. Lo que si se hace necesario es recordarle al Funcionario que el requerimiento en el trámite de la vigilancia judicial administrativa va dirigido al titular del Despacho, por lo que se le insta para que, en una próxima oportunidad, se rinda la respuesta por el Juez Director del Despacho y de los procesos a su cargo.

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite de la acción de tutela, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Por lo anterior, reitera esta Corporación que en atención a los principios de autonomía e independencia que tienen los Jueces en su Función de Administrar Justicia, no puede este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entrar a revisar lo peticionado, puesto que es un trámite netamente Jurisdiccional y para controvertirlo existen los recursos y las acciones establecidas por el legislador.

5.2.4. Así las cosas, conforme a lo expuesto no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

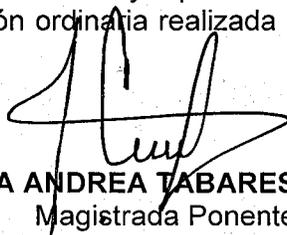
6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora MARIA YANETH PINEDA ZAPATA, en contra del Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, cuyo titular es el Doctor ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por la Secretaria del Despacho, entendida bajo la gravedad del juramento, se han adelantado la actuación correspondiente, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-406 – 3754
C.T.R/A.H.C.